

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

SUMMIT VENTURE  
Apelante

v.

BAUTISTA CAYMAN  
ASSET COMPANY  
Apelado

KLAN201700536

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil Núm.  
K AC2008-1659

Sobre:  
Responsabilidad del  
prestamista,  
Incumplimiento de  
Contrato,  
Inducimiento,  
Violación de Deber  
de Fiducia, Culpa in  
Contrahendo,  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.  
Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

Comparecen ante nosotros, Summit Venture, Corp. (Summit o demandante), Francisco Ramírez Castillo, Guadalupe Cabrera Rodríguez, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos, Ricardo de Varona Martínez, Patricia Escoto, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, la Sucesión de Víctor Cabrera Jiménez<sup>1</sup>, Asunción Rodríguez, Ramón C. de León Lima, Maritza Iturriaga y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos, (los terceros demandados y en conjunto, los apelantes) y solicitan la revocación de la Sentencia dictada y notificada el 22 de

---

<sup>1</sup> Integrada por sus hijos, Jaqueline Cabrera Rodríguez, Elizabeth Cabrera Rodríguez, Guadalupe Cabrera Rodríguez, Víctor Cabrera Rodríguez, Andrea Victoria Cabrera Boitel y la viuda Asunción Rodríguez.

diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En virtud del referido dictamen, el foro primario adjudicó dos mociones dispositivas presentadas por Bautista Cayman Asset (Bautista o parte apelada) y dispuso sumariamente de la totalidad del pleito. Así, el foro de instancia desestimó con perjuicio la causa de acción instada por Summit, así como la causa de acción de los terceros demandados presentada en su reconvención contra Bautista. Asimismo, declaró ha lugar la reconvención presentada por Bautista contra Summit y, en su consecuencia, le ordenó a Summit y a los terceros demandados pagar la deuda reclamada, más costas, gastos y honorarios de abogado.

Para una mejor comprensión de la controversia ante nos es necesario hacer un breve recuento del tracto procesal. Veamos.

#### I.

Según se desprende del expediente, los hechos que dieron lugar al presente caso tienen su origen con la creación de la corporación Summit, la cual procuró financiamiento para un proyecto de construcción y desarrollo de viviendas en el Municipio de Toa Alta. Así, Summit y sus socios lograron el financiamiento para la compra de los terrenos para el proyecto mediante dos contratos de préstamos (conocidos como “bridge loans”) suscritos con Doral Bank (Doral).

Así y conforme fue pactado en los contratos, Summit le ofreció a Doral la primera oportunidad o “first refusal” para el financiamiento interino de la construcción del proyecto. Sin embargo, según alegó Summit, Doral rehusó proveer el financiamiento interino prometido mediante una cláusula de opción contenida en ambos “bridge loans”. Luego de intentar infructuosamente obtener el financiamiento interino alterno en el mercado, Summit no pudo conseguirlo. Por tal razón, Summit

instó demanda contra Doral en la que reclamó el resarcimiento de los daños ocasionados por los actos u omisiones de dicho banco al incumplir su obligación contractual de proveer el financiamiento interino, violación del deber de fiducia, culpa *in contrahendo*, entre otras reclamaciones.

Oportunamente, Doral presentó la contestación a la demanda. Negó las alegaciones principales e incluyó varias defensas afirmativas. Subsiguientemente, Doral instó una reconvencción y demanda contra tercero contra los socios garantizadores de las obligaciones contraídas por Summit. Según adujo Doral, Summit y los garantizadores incumplieron los términos de los contratos de préstamo otorgados, por lo que estos adeudan \$7,275,000.00 en concepto de principal, más los intereses y honorarios de abogado, según pactados. Junto a su solicitud, Doral adjuntó los contratos de préstamo, los pagarés y las garantías suscritas por los socios garantizadores de Summit.<sup>2</sup>

Así las cosas, Summit presentó la contestación a la reconvencción.<sup>3</sup> Negó las alegaciones medulares y esbozó ciertas defensas afirmativas. Por su parte, los terceros demandados presentaron la contestación a la demanda contra terceros. Conjuntamente, incluyeron una reconvencción en la que adoptaron por referencia las alegaciones y defensas de la demanda instada por Summit contra Doral.<sup>4</sup> En el interin, ante el cierre de Doral Bank, el 23 de julio de 2015, el TPI ordenó la sustitución de Doral por Bautista, según intimado por esta última.<sup>5</sup>

Luego de varios incidentes procesales que resulta innecesario pormenorizar, Bautista le solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria y desestimara la demanda. En apoyo a su solicitud, manifestó que no existía controversia en cuanto a que

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice págs. 15-221.

<sup>3</sup> Íd., págs. 226-230.

<sup>4</sup> Íd., págs. 232-237.

<sup>5</sup> Íd. págs.457-474.

nunca se obligó a otorgarle a Summit el financiamiento interino, por lo que, en virtud de la doctrina de *D'Oench, Duhme*, establecida mediante la opinión emitida por el Tribunal Supremo en *D'Oench Duhme & Co. v. FDIC*, 315 U.S. 447 (1942), procedía la desestimación de las causas de acción incluidas en la demanda. Es importante señalar que la petición incluyó alegaciones y fundamentos en derecho dirigidos a la demanda instada por Summit. Además, junto a la referida moción se incluyeron como anejos copias de los contratos, pagarés, documentos relacionados a la liquidación y nombramiento de un síndico en el caso de Doral Bank ante el *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC).<sup>6</sup>

Posteriormente, Bautista solicitó la desestimación de la demanda fundado en falta de jurisdicción sobre la materia. Así, manifestó que en virtud del estatuto federal *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act* (FIRREA), 12 USC sec.1821 et. seq., Summit tenía que haber presentado sus reclamos contra Doral en un proceso administrativo compulsorio ante el FDIC, lo cual al no haber ocurrido, tuvo el efecto de privar de jurisdicción al TPI.

Por su parte, Summit solicitó una prórroga para llevar a cabo cierto descubrimiento de prueba para oponerse a la moción de desestimación de Bautista. Conforme a lo solicitado, el TPI le concedió 30 días a Summit para presentar su oposición. Tras varios incidentes relacionados con el descubrimiento de prueba promovido por Summit, el 28 de octubre de 2016, el TPI dictó una orden mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de descubrimiento de prueba de Summit por falta de pertinencia e instruyó a dicha parte a presentar su oposición a la solicitud de desestimación y sentencia sumaria presentadas por Bautista.

---

<sup>6</sup> Íd., págs. 250-443.

Por otro lado, Summit solicitó autorización para enmendar las alegaciones. Arguyó que **durante el transcurso del pleito**, Bautista incurrió en ciertos actos y omisiones negligentes que le ocasionaron graves daños. Fundamentó su solicitud con varias comunicaciones cursadas entre las partes.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2016, el TPI dictó Sentencia de forma sumaria y declaró ha lugar tanto la *Moción en solicitud de Sentencia Sumaria solicitando desestimación de la Demanda* así como la *Moción solicitando Desestimación de la demanda por falta de Jurisdicción sobre la Materia*, ambas presentadas por Bautista contra Summit y los terceros demandados. En su consecuencia, desestimó con perjuicio las causas de acción incoadas por Summit y la reconvención de los terceros demandados. Según concluyó el TPI, de los contratos de préstamo no surge obligación alguna por parte de Doral de concederle a Summit el financiamiento interino. De otra parte, el TPI declaró ha lugar la reconvención sobre cobro de dinero instada por Bautista contra Summit, por lo que le ordenó a Summit y a los terceros demandados satisfacer a la primera las sumas adeudadas en concepto de los préstamos. En el aludido dictamen, el TPI denegó la enmienda a la demanda solicitada por Summit por ser tardía.<sup>7</sup> Los aquí apelantes oportunamente presentaron una solicitud de reconsideración a la cual se opuso Bautista.

Inconformes con la *Sentencia* aquí impugnada y con la *Resolución* dictada el 10 de marzo de 2017, mediante la cual el foro primario denegó la referida *Moción solicitando Reconsideración*, los apelantes comparecieron ante nosotros y le imputaron al foro de instancia los siguientes señalamientos de error:

---

<sup>7</sup> Íd., págs. 577-595. Cabe señalar que el foro primario no incluyó en la parte dispositiva referencia sobre la demanda contra terceros sin embargo incluyó los nombres de los terceros demandados en el remedio concedido a favor de Bautista en la referida Sentencia.

- A. Procede que se declare nula la Sentencia pues la misma violenta el debido proceso de ley de los comparecientes;
- B. Erró el TPI al denegar la “Moción para que se Ordene a Descubrir lo Solicitado” presentada por Summit para llevar a cabo descubrimiento de prueba sobre los documentos mediante los cuales Bautista Cayman adquirió las deudas objeto del caso;
- C. Erró el TPI al Denegar la Enmienda a las Alegaciones Solicitada; y
- D. La Sentencia Contiene Errores Fundamentales en las Determinaciones de Hechos.

Por su parte, el 12 de mayo de 2017, Bautista presentó su alegato en oposición por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

## II.

### **A. Sentencia Sumaria**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo

al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

La parte que presenta una moción de sentencia sumaria para desestimar una reclamación en su contra, tiene diferentes alternativas para prevalecer, a saber: (1) si establece que no hay controversia real de hechos relevantes sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si establece la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa; o (3) si demuestra que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar un hecho material o esencial del caso. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 217-218.

La parte demandada puede prevalecer por la vía sumaria en escenarios diversos. Por ejemplo, puede establecer que no hay controversia real de hechos relevantes sobre al menos uno de los elementos de la causa de acción de la demandante. A igual puede prevalecer, si establece la existencia incontrovertida de prueba que demuestre una defensa afirmativa. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Las partes están obligadas a obedecer ciertas formalidades al presentar una moción de sentencia sumaria y su oposición. **La Regla 36.3(a)(4) obliga al promovente de la moción de sentencia sumaria a relatar concisa y organizadamente los hechos materiales que están en controversia en párrafos enumerados. Además es necesario que haga referencias específicas a evidencia admisible y/o que conste en el expediente donde se establecen los mismos.** La parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria tiene la obligación de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección

pertinente. Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b)(2) (2010), *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Deberá hacer lo mismo con los hechos que no están en controversia. Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b)(3) (2010). Es conocido que cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga de la forma prevista en la Regla 36, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo ha hecho la parte promovente. De lo contrario, se dictará sentencia sumaria en su contra si en derecho procede. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c). Además, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada con evidencia que conste en el expediente según exige la Regla podrá considerarse como admitida “a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d). Como tanto el proponente como el opositor de la solicitud de sentencia sumaria están obligados a cumplir con ciertos requisitos para que el tribunal considere su posición, el que incumplan con los mismos conllevan consecuencias distintas para cada parte. Por un lado, “si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Por otro lado, “si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor del promovente, si procede en Derecho”. Íd. De lo anterior se puede colegir que ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36



de Procedimiento Civil, la consideración sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

En relación a la improcedencia de una solicitud de sentencia sumaria el tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material. *PFZ Properties v. General Accident Insurance*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Por tales razones, resultaría improcedente dictar una sentencia sumaria en ausencia de una vista evidenciaria para pasar juicio sobre tales hechos. *Rivera v. Juame*, 157 DPR 562, 585 (2002); véase, además, *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

Cabe señalar que al momento de evaluar una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe abstenerse de dirimir credibilidad, sino que deberá presumir como ciertos los hechos que no han sido controvertidos y que surjan de los documentos y declaraciones juradas admisibles como evidencia presentados por la parte promovente. *Rivera v. Jaume*, supra, pág. 584. Véase, además, *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). El tribunal deberá llevar a cabo una evaluación desde el punto de vista más favorable para la parte que se opone a la moción y concederle el beneficio de toda inferencia razonable que se pueda derivar de la documentación presentada junto con la solicitud de sentencia sumaria. *Rivera v. Jaume*, supra.

A tenor con todo lo anterior, es de notar que el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su 'día en corte', principio elemental del debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Esto es de suma importancia, pues la mera existencia

de una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Además, debe tomarse en cuenta que la concesión del referido remedio yace en que proceda la disposición del caso por la vía sumaria de conformidad al derecho aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014). Por tanto, el tribunal debe determinar si la sentencia sumaria es la manera correcta en derecho para disponer del caso, una vez quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos y lo que resta es aplicar el derecho. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció los criterios que le corresponde utilizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro de instancia en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es una *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y lo discutido en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese<sup>8</sup>; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el

---

<sup>8</sup> El Tribunal Supremo expresó que “[e]sta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra.

tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

Como “única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos” de una moción de sentencia sumaria, los tribunales tienen que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Esta requiere que los jueces que denieguen, parcial o totalmente, una moción de sentencia sumaria, “determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia...a los fines de que no se tengan que relitigar los hechos que no están en controversia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. El Tribunal Supremo hizo hincapié que dicha enumeración de los hechos materiales en controversia y los que están realmente y de buena fe controvertidos tiene carácter mandatorio. *Íd.*

### III.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los errores señalados. En primer lugar, nos corresponde determinar si el TPI incidió al adjudicar sumariamente la reconvencción sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Bautista, sin que esto fuera solicitado en la moción de sentencia sumaria que dicha parte presentó.

De una lectura de la solicitud de sentencia sumaria instada por Bautista, surge que este le requirió al TPI desestimar sumariamente la demanda instada por Summit, ante la ausencia de una obligación contractual por parte de Doral de proveerle a Summit el financiamiento interino. Así, Bautista agregó que como sucesor en interés del FDIC, está protegido de las causas de acción instadas por Summit contra Doral en virtud de la doctrina de *D'Oench, Duhme*. Así, tras examinar los contratos de préstamo y ante la ausencia de hechos materiales controvertidos y siendo un

asunto estrictamente de derecho, el TPI correctamente concluyó que Doral no tenía ninguna obligación de conceder el financiamiento interino reclamado por Summit. Así pues, determinó que la negativa de conseguir financiamiento interino no era imputable a Doral y, por ende, a Bautista. Dicho proceder es conforme a derecho, por lo que no incidió el TPI al así actuar. Sin embargo, por los fundamentos que exponremos a continuación, aclaramos que dicho dictamen debió ser de naturaleza parcial.

En la sentencia emitida, el TPI también adjudicó sumariamente la reconvención sobre cobro de dinero instada por Bautista, fundado en los contratos y pagarés incluidos como anejos. Así, el TPI determinó que la deuda reclamada por Bautista advino líquida, vencida y exigible, por lo que ordenó el pago de las sumas adeudadas por Summit y los garantizadores.

Si bien es cierto que junto a la solicitud de sentencia sumaria Bautista incluyó los documentos relacionados con los contratos de préstamo y las garantías suscritas por Summit y los garantizadores, lo cierto es que dicha parte no le solicitó al TPI, conforme requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, la adjudicación de la acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía sumaria como tampoco incluyó alegaciones relacionadas al cobro de dinero como tampoco hizo referencia alguna a cualquier documento relacionado a la notificación de la presunta deuda, entre otros requerimientos propios de una acción sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Además, al no haber sido solicitado por Bautista, ni Summit, los garantizadores no tuvieron la oportunidad de oponerse válidamente a que se dictara sentencia sumaria sobre la acción de cobro de dinero. Es decir, que estos quedaron desprovistos de oponer cualquier defensa que tuvieran frente al reclamo de Bautista. A lo anterior debemos añadir que, según se desprende del expediente, en su contestación

a la reconvención, Summit negó adeudar las sumas reclamadas, lo cual de por sí creó una controversia que imposibilitaba que se pudiera dictar sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos.<sup>9</sup> A esos efectos, y en cumplimiento de la normativa antes expuesta, el TPI estaba impedido de resolver la acción de cobro de dinero sumariamente ante las controversias existentes sobre las cuantías adeudadas, intereses pactados, entre otros que no fueron sustentados por la prueba presentada junto a las aludidas mociones dispositivas de Bautista. El cuarto error, se cometió.

En cuanto a la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia, el TPI concluyó que debido a que Summit no agotó el trámite administrativo establecido en FIRREA, carecía de jurisdicción para adjudicar los reclamos formulados contra Doral. Luego de examinar la solicitud de desestimación y el derecho aplicable, coincidimos con la determinación del TPI, por lo que confirmamos dicho proceder.

No obstante, en cuanto a la desestimación de la reconvención de los terceros demandados, resulta forzoso concluir que dicha acción resulta prematura en esta etapa de los procedimientos. Si bien es cierto que las alegaciones de la reconvención de los terceros contra Doral son idénticas a las alegaciones de la demanda de Summit, lo cierto es que, durante el trámite procesal, los terceros y Summit le solicitaron autorización al TPI para enmendar las alegaciones e incluir una causa de acción contra Bautista, la cual se originó en medio de la paralización del litigio. Por tanto, para salvaguardar las garantías procesales que emanan del debido proceso de ley y a base de la totalidad de las circunstancias del caso, el TPI debió aplicar el criterio liberal y

---

<sup>9</sup> Véase página de 2 de la Contestación a la Reconvención alegación números 11-21. Apéndice pág. 227.

permitir la enmienda a las alegaciones solicitada por Summit y los terceros demandados. De hecho, precisa mencionar que a pesar de haber solicitado una prórroga, no surge del expediente que Bautista se haya opuesto a la solicitud de enmienda a las alegaciones de Summit.

En relación con el planteamiento de que procedía que el TPI le anotara la rebeldía a Bautista, no entraremos a discutirlo, puesto que según el expediente ante nos, dicho asunto no se planteó oportunamente ante el TPI.

Por otro lado, Summit adujo que el TPI erró al denegar la moción para que se ordenara a Bautista a descubrir lo solicitado en relación a la demanda original instada contra Doral. No le asiste la razón. Hemos examinado el expediente y concluimos que la información requerida por Summit en esa etapa de los procedimientos para oponerse únicamente a la moción de desestimación sobre la demanda principal, no era de tal naturaleza que dejara desprovisto de argumentos de derecho a dicha parte. Sin embargo es preciso señalar que lo antes no limita la sana discreción del Honorable Tribunal de Primera Instancia de continuar un buen manejo del pleito considerando los demás asuntos y controversias pendientes entre las partes.

En síntesis, el TPI cumplió parcialmente con lo que exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que adjudicó las dos solicitudes de desestimación según presentadas conforme a derecho. Sin embargo, no hizo lo propio con las demás reclamaciones relacionadas al cobro de dinero y la ejecución de hipoteca. A esos efectos, la Sentencia debió ser de naturaleza parcial.

Por los fundamentos expuestos, se revoca el dictamen sobre el cobro de dinero y ejecución de hipoteca, así como la adjudicación de la demanda contra terceros, y se devuelve el caso

al TPI para que proceda de forma compatible con lo aquí resuelto.

A esos efectos se confirma lo restante del dictamen impugnado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones